

Cartagena de Indias, 25 de noviembre de 2024.

Señores

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**. Dte: Claudia Rosa Padaui Ortiz y otros. Ddos: EPS Sanitas Internacional S.A.S., Sociedad Clínica Estrios SAS, Sociedad Litrotricia S.A., Sociedad Promotora Bocagrande, Médicos Carlos Marrugo, Juan Carlos Vélez y Lito Luis Porto Porto. Rad. 13-001-31-03-006-2022-00311-00.

SE DESCORREN EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SE APORTA PRUEBA.

LADYS POSSO JIMÉNEZ, abogada titulada e inscrita, actuando en mi condición de apoderada judicial del doctor **Lito Luis Porto Porto**, dentro de la oportunidad legal que nos fuera concedida mediante traslado secretarial del 19 de noviembre de 2024, iniciando el término desde el 20 de noviembre hasta el 26 de noviembre presente, me permito:

DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA POR MI CLIENTE, sociedad HDI Seguros Colombia S.A., antes Liberty Seguros S.A. , manifestando desde ya que presento **OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, invocada por la antes mencionada.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Sea lo primero anotar que conforme al artículo 1037 del C. de Co. las partes del contrato de seguro son el asegurador (quien asume los riesgos) y el tomador (quien los traslada), y este, puede ser también asegurado. Y en razón a lo acordado por las partes contratantes, puede surgir una tercera persona que se denomina beneficiario, bien sea que esté identificado en la póliza, o designado por la Ley.

Y en los contratos de daños, como lo es el contrato de responsabilidad civil, por lo general las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, suelen recaer en una misma persona.

En virtud de la expedición de una póliza de seguros de responsabilidad médica, en el caso de eventuales condenas contra el asegurado, **la aseguradora está llamada a cubrir los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato, porque siempre el riesgo amparado es el bienestar y la salud del paciente.**

En este sentido, el llamamiento en garantía tiene fundamento legal en el artículo 1127 del C. de Co., modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84, el cual determina la naturaleza del seguro de responsabilidad, el que establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.” (Negrillas fuera de texto).

De igual manera el artículo 1128 de la misma codificación, modificado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990 de manera clara señala dentro de las responsabilidades del asegurador lo siguiente:

“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...” (Negrillas fuera de texto).

Pero para que proceda el pago de una indemnización, los hechos por los que se reclama deben estar enmarcados dentro de la cobertura otorgada por la póliza de seguro, es decir, deben constituir un siniestro, entendido éste como la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia del contrato y sin que escapen a la órbita de la cobertura que otorga la póliza, por tratarse de acontecimientos excluidos. Adicionalmente, los hechos deben encontrarse circunscritos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro y a las normas que lo iluminan y quien reclama debe ostentar la calidad de beneficiario de la indemnización.

Como es sabido el contrato es Ley para las partes. Dentro de la facultad que otorga el ordenamiento positivo, para que las personas satisfagan sus necesidades, se ha dado una prelación relevante a la autonomía contractual, con la cual el legislador busca que cada una de las partes que intervienen en los diferentes negocios a través de los cuales disponen de sus intereses, les den la forma que más les convenga dentro del marco jurídico vigente.

En este particular asunto se hace notar que, existen **normas de derecho y hechos que hacen inviable la pretensión de la llamada en garantía, para que en el proceso se declare la prescripción en contra del tomador y asegurado del contrato de seguro en comento, el doctor Lito Luis Porto Porto.**

Veamos, en primer término, las normas legales que regulan la denominada Cláusula Claims Made en el seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza que obra en este proceso como soporte y fundamento jurídico del llamamiento en garantía.

Cláusula Claims Made. –

En el caso sub judice, mi poderdante presentó un llamamiento en garantía en virtud de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia. Es decir, se trata de un seguro de responsabilidad civil de la modalidad de cobertura claims made o “por reclamación pura”, con arreglo a la cual es viable circunscribir la cobertura de responsabilidad civil, **a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia del seguro, o dentro de los dos años subsiguientes a la terminación de su vigencia.**

Hasta el año de 1.997 en el derecho colombiano, los siniestros amparados por seguros de responsabilidad civil ocurridos bajo la vigencia de la póliza podían reclamarse en cualquier momento, con independencia de que la acción se encontrara prescrita o no. Ya que la prescripción debe ser alegada por la aseguradora.

Pero con la Ley 389 de 1.997 se introdujo en la normatividad positiva colombiana la llamada cláusula claims made para los seguros de responsabilidad.

Esta modalidad de seguros de responsabilidad claims made exige que no sólo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza sino que la reclamación que haga la víctima debe presentarse también dentro de esta vigencia, aunque las partes pueden pactar el reconocimiento de siniestros ocurridos con anticipación al inicio de la póliza, cuya reclamación no hubiese sido presentada aún contra el asegurado y pueden también convenir una fecha posterior a la vigencia de la póliza para que se presenten los reclamos de los siniestros ocurridos durante su vigencia, siempre que esta fecha no sea inferior a dos años.

El artículo 4º de la mencionada ley 389 de 1.997 dice lo siguiente:

“En los seguros de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

“Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, EL CUAL NO SERÁ INFERIOR A DOS AÑOS”. (Negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

Y el artículo 8º de la misma disposición reza:

“Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...”

En el presente caso, LIBERTY SEGUROS S.A.- hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médicos, sector sanidad Claims Made No. **657268**, para asegurar a mi poderdante, **la cual, en su carátula, regula, determina y especifica, la relación jurídica entre los contratantes, en los términos de la Ley 389 de 1997.**

Lo anterior significa que en el presente caso tanto el siniestro como la reclamación se dieron bajo la vigencia de la citada póliza Claims Made No. **657268**. Conforme a la carátula de dicha póliza, **ella estuvo vigente entre el 13 de diciembre del 2017 hasta el 13 de diciembre del 2018.**

El siniestro, según la demanda, ocurrió el 22 de agosto de 2018, es decir, bajo la vigencia de la póliza, y la reclamación al asegurado, se presentó en la audiencia extrajudicial de conciliación, el día 6 de diciembre del 2019, dentro del término de los dos años que señala el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 389 de 1997, arriba citado; el aviso a la aseguradora se produjo el 10 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el hecho ocurrió bajo la vigencia de la póliza Claims Made No. 657268 y la reclamación (demanda) se presentó cuando aún no se habían cumplido los dos años a que se refiere el artículo 4° precitado, y, además, **la demanda y el llamamiento en garantía fueron notificados a la aseguradora antes de que se cumplieran los cinco años de la prescripción extraordinaria, que se alega en el proceso, como a continuación se expone.**

Adicionalmente, Su Señoría, en esta oportunidad, **y tal como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, encontrándonos en oportunidad probatoria, al contestar las excepciones propuestas, se aporta:**

RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 657268, que tiene fecha de vigencia del 13-12-2018 al 13-12-2019, DE SUERTE QUE CAREZCAN AÚN MÁS DE ROBUSTEZ LOS ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA frente al fenómeno de la prescripción.

II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INVOCADA POR HDI SEGUROS COLOMBIA.

Sobre esta excepción de mérito invocada por el llamado en garantía, en la cual basa una supuesta prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, suscrito entre mi representado, el doctor Lito Luis Porto Porto y la aseguradora, contenido en la póliza CLAIMS MADE de Responsabilidad Civil Profesional No.657268, vigente hasta el 13 de diciembre de 2018, **pero renovada con vigencia hasta el 13 de diciembre de 2019**, como demostramos, con el Amparo de Responsabilidad Civil Profesional Médica, por un Valor Asegurado de \$1.000.000.000, y un deducible del 10%.

Al exponer los fundamentos legales y fácticos de la pretendida prescripción, alega la apoderada de la llamada en garantía, textualmente, lo siguiente:

“Ahora bien, aterrizando al caso en estudio, tenemos que el 06 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se citó al asegurado a conciliar por los hechos objeto de la presente demanda, de lo cual se levantó un acta de no acuerdo entre las partes intervinientes. Vale mencionar, que de lo surtido se dio aviso a la compañía, el 10 de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, desde el 06 de diciembre de 2019 empezó a correr el termino prescriptivo frente al asegurado de conformidad con lo señalado en el artículo 1131 y 1081 del Código de comercio.

“Posteriormente, esto es, el 14 de agosto de 2023, se vinculó a mi representada en el proceso de marras en calidad de llamada en garantía por parte del Dr. Lito Luis Porto Porto.

“De conformidad con las anteriores premisas, se concluye que desde la fecha que el asegurado Lito Luis Porto Porto le realizaron la reclamación extrajudicial, esto es, el 06 de diciembre de 2019, hasta la fecha en la que se nos vincula como llamados en garantía, claramente transcurrieron mas de 2 años, por lo cual la vinculación que se le hace a mi representada dentro de este proceso resulta insuficiente si se tiene en cuenta la configuración del fenómeno de la prescripción del contrato de seguro.

“Así pues, el artículo 1131 del código de comercio, expone lo siguiente:

‘ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial’.

“Lo anterior significa que ha fenecido el termino para que el asegurado presente acción pretenda la afectación de la póliza por los amparos allí establecidos, pues la norma es clara, y nos encontramos en presencia de la prescripción ordinaria del contrato de seguros.

Por lo tanto, solicito a usted muy respetuosamente se sirva declarar probada la presente excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro a que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio, y por ende se absuelva totalmente a mi defendida HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.” (Sic.) (Memorial de Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía- folios 27 a 32)

Esta interpretación que hace la llamada en garantía del artículo 1.131 del C. de Co. no se ajusta ni al tenor literal ni al sentido jurídico de la norma, ni a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la Prescripción de la acción del contrato de seguro de responsabilidad.

Alegar la prescripción ordinaria, en el presente asunto, carece de lógica jurídica porque si bien es cierto, como lo ha sostenido nuestra Alta Corte, que en el proceso de responsabilidad pueden coexistir simultáneamente tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria, éste no es el caso que se presenta en el sub-lite.

En los términos del artículo 1.131 del C. de Co., las acciones derivadas del contrato de seguro en referencia, no se encuentran prescritas porque la prescripción aplicable es la extraordinaria o de cinco años que corre contra todas las personas y empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Esta disposición debe interpretarse en armonía con lo preceptuado por el artículo 1.081 de la misma codificación, el cual dispone la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general, y señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

“La prescripción extraordinaria será de cinco años y empezará a correr contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

“Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Esta prohibición a la modificación de los términos de la prescripción obedece al hecho de que la Ley los considera de orden público, es decir, inmodificables y de obligatoria observancia y aplicación.

Sobre este asunto de la concurrencia simultánea de la prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguro ha dicho el Consejo de Estado, lo que se trae como criterio orientador:

“La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que estas dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía en los siguientes términos:

“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuando aconteció...” (C.E. Cont. Adm, sent 2011-00942, nov.6/2017, rad. 25000232600020110094202 (54635). M. P. Marta Nubia Velásquez Rico).

A su vez, la doctrina igualmente ha considerado la posibilidad de que ambas prescripciones puedan correr simultáneamente, pero que de acuerdo con el código de procedimiento civil no le es dado al interesado acogerse a una u otra según su conveniencia. Estas son voces del doctor Hernán Fabio López:

“No es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia a la ordinaria o a la extraordinaria. El código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente...” (citado por Legis. Código de Comercio título V del contrato de seguro, capítulo I principios comunes a los seguros terrestres página 5437).

En el caso presente, conforme al libelo demandatorio, el siniestro o hecho que da origen a la demanda ocurrió el 22 de agosto del 2018. El asegurado fue convocado a audiencia de conciliación extrajudicial, que terminó con acta de no conciliación, el 6 de diciembre de 2019, fecha ésta en que nace el derecho del asegurado para llamar en garantía al asegurador; y el día 10 de diciembre de 2019 mi representado el médico Porto Porto comunicó el siniestro a la aseguradora.

Desde esta fecha deberá contarse el término de la prescripción extraordinaria u objetiva para determinar si el día 14 de agosto del 2023, fecha de notificación del Llamamiento en Garantía, habían o no transcurrido los cinco años de la prescripción extraordinaria u objetiva de la acción derivada del contrato de seguros, a lo que debe contestarse negativamente.

Las fechas para tomar en consideración para la prescripción son las siguientes:

- Fecha del siniestro: 22 de agosto de 2.018
- Fecha en que el asegurador supo del siniestro: 10 de diciembre de 2.019
- Fecha de la audiencia de conciliación: 6 de diciembre de 2.019
- Fecha presentación demanda 30 de septiembre de 2022
- Notificación de la demanda y del Llamamiento al llamado en garantía al Asegurador: 14 de agosto de 2023

Al analizar las fechas de los hechos y actuaciones aparece claramente que no se configuró el fenómeno de la prescripción extraordinaria extintiva, cuya aplicación se solicita. En primer lugar, el siniestro acaeció el 22 de agosto del 2018, la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2022 y el llamamiento fue notificado al llamado en garantía de 14 de agosto del 2023.

III.- EFECTOS LEGALES Y JURÍDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

De conformidad con el Código de Comercio, el contrato de seguro genera efectos legales y jurídicos a los contratantes, como son las obligaciones que surgen con la realización del riesgo asegurado, o siniestro. Entre otras las siguientes:

1.- **El contrato de seguro obliga a la aseguradora a responder por los perjuicios derivados de un hecho dañoso**, cuya responsabilidad haya sido atribuida dentro de un proceso judicial al asegurado.

2.- Cuando el hecho generador de la condena esté amparado, que expresamente no haya sido excluido del contrato de seguro y que el siniestro se hubiere presentado dentro del marco de las condiciones pactadas por las partes, el asegurado puede exigir al asegurador el cumplimiento de las obligaciones económicas que llegaren a resultar a cargo suyo dentro de un proceso.

3.- De acuerdo con las normas del C. de Co. y la Ley 389 de 1.997, en el sub-lite, conforme quedó demostrado arriba, no se configuró la excepción de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad Civil, mediante el cual fue vinculada al proceso la llamada en garantía.

4.- Los únicos límites que tiene la responsabilidad de la aseguradora frente al asegurado, tomador o beneficiario, están dados por los amparos convenidos, los límites económicos pactados y los valores asegurados.

5.- En el presente caso, la prueba por excelencia del contrato suscrito por la llamada en garantía y el llamante, es la póliza de seguro, cuya copia obra en autos, la cual determina plenamente que cualquier indemnización que resultare a cargo del asegurado, puede debe ser efectivamente trasladada a la aseguradora, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro no han prescrito. Así mismo, su renovación, que se presenta con el presente escrito de Oposición a las excepciones propuestas.

IV. PRUEBAS.

Ya milita en el proceso, pero se aporta nuevamente, la póliza No. 657268, con fecha de vigencia 13 de diciembre de 2017 a 13 de diciembre de 2018, constante de tres (3) folios.

Se aporta con este memorial:

-Renovación de la póliza No. 657268 con fecha de vigencia de 13 de diciembre de 2018 a 13 de diciembre de 2019, constante de dos (2) folios.

V. PETICIÓN FINAL.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con el mayor comedimiento solicito a Su Señoría se sirva declarar la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva de los efectos emanados del contrato de seguro de responsabilidad, presentada por el llamado en garantía HDI Seguros Colombia S.A. antes Liberty Seguros S.A.

Atentamente,



LADYS POSSO JIMÉNEZ
C. de C. No. 45.507.993
T.P. 81541 C. S. de la J.

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
016 LB 657268 2



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICOS, ODONTOLOGOS, SECTOR SANIDAD - CLAIMS MADE ORIGINAL PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion

CARTAGENA - 2017-12-14

Clave Intermediario

92361 - ANDINA INSURANCE

Vigencia Desde: 2017-12-13 00:00.- Hasta: 2018-12-13 24.00.

Tomador : PORTO PORTO LITO LUIS
Direccion : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

C.C.: 73,145,067

Telefono: 003013705182

Asegurado : PORTO PORTO LITO LUIS
Direccion : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

C.C.: 73,145,067

Telefono: 003013705182

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

CARTAGENA

Dirección del Riesgo: CARTAGENA

Actividad: MEDICO GENERAL Y OTROS ESPECIALISTAS

CONDICIONES GENERALES: NOVIEMBRE DE 2016

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	10 % Minimo	1 SMMLV 871,000.00
PRIMA: COP	871,000.00 GASTOS:	IVA: COP	165,490 VALOR A PAGAR: 1,036,490

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM- 2017128750

CUBRE LOS PERJUICIOS POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS QUE EL ASEGURADO HAYA CAUSADO CON OCASION DEL DESARROLLO DE SU PROFESION MEDICO CIRUJANO GENERAL POR LOS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE

ESTA COBERTURA INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS COMETIDOS POR EL PERSONAL EN EL SERVICIO Y BAJO LA SUPERVISION LEGAL DEL ASEGURADO.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES: CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESION, USO DE PREDIOS EN DONDE DESARROLLA SU PROFESION Y QUE APARECEN EN LA CARATULA DE LA POLIZA COMO PREDIOS ASEGURADOS.

GASTOS DE DEFENSA: EL AMPARO CUBRE LAS COSTAS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN EL PROCESO CIVIL QUE UN PACIENTE O SUS CAUSAHABIENTES, PROMUEVAN EN SU CONTRA POR EVENTOS AMPARADOS EN ESTA POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: SUBLÍMITE: VIGENCIA \$1.000.000.000 / EVENTO

O \$1.000.000.000 / DEDUCIBLE 10% MINIMO 1 SMMLV

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES: SUBLÍMITE VIGENCIA \$1.000.000.000/ EVENTO \$1.000.000.000/ DEDUCIBLE 10% MINIMO 1SMMLV

GASTOS DE DEFENSA: SUBLÍMITE VIGENCIA \$300.000.000/ EVENTO \$150.000.000/ DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

PREJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: VIGENCIA \$500.000.000 / EVENTO \$250.000.000/

/DEDUCIBLE: 10% MINIMO 1 SMMLV MODALIDAD DE COBERTURA: CLAIMS MADE O RECLAMACION

PERIODO DE RETROACTIVIDAD: UN (1) AÑO CONTADO DESDE EL INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA, VER CONDICIONADO GENERAL DE

PKQHPOMO2Z3U5VCD272GY2GGRM=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
016 LB 657268 2



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PROFESIONAL MEDICOS, ODONTOLOGOS, SECTOR SANIDAD - CLAIMS MADE

ORIGINAL

PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

CARTAGENA - 2017-12-14

Clave Intermediario

92361 - ANDINA INSURANCE

Vigencia Desde: 2017-12-13 00:00.- Hasta: 2018-12-13 24.00. Fecha de Novedad

Tomador : PORTO PORTO LITO LUIS

C.C.: 73,145,067

Dirección : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

Telefono: 003013705182

Asegurado : PORTO PORTO LITO LUIS

C.C.: 73,145,067

Dirección : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

Telefono: 003013705182

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CARTAGENA

CARTAGENA

Actividad: MEDICO GENERAL Y OTROS ESPECIALISTAS

CONDICIONES GENERALES: NOVIEMBRE DE 2016

POLIZA / EXCLUSIONES: RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR PRÁCTICA DE LAPROFESIÓN CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOS O LA TERAPIA / PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN / CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTIC SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR AA UN ACCIDENTE O CORRECTIVA / - TRATAMIE DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN / DAÑOS GENETICO/ -DAÑOS RELACIONADOS CON SIDA O CON V APLICACIÓN DE ANESTESIA DE SANGRE/REEMBOLSO DE DINERO / APLICACIÓN DE ANESTESIA GEN.SINO ES REALIZADA POR UN ESPECIA DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SEGUN CLAUSULADO LIBERTY

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL CARTAG - CALLE DEL ARSENAL NO. 8B - 195 Tel. 66437

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit. 860.039.988-0

Firma Autorizada

PKQHPQMO2Z3U5VCD272GY2GGRM=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 8601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

S.A.

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
016	LB	657268		2



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PROFESIONAL MEDICOS, ODONTOLOGOS, SECTOR SANIDAD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6691.

Ciudad y fecha de expedición

CARTAGENA - 2017-12-14

Vigencia Desde: 2017-12-13 00:00.- Hasta: 2018-12-13 24.00. Fecha de Novedad

Clave Intermediario
92361 - ANDINA INSURANCE

Tomador : PORTO PORTO LITO LUIS
Direccion : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA
C.C.: 73,145,067
Telefono: 003013705182

Asegurado : PORTO PORTO LITO LUIS
Direccion : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA
C.C.: 73,145,067
Telefono: 003013705182

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Direccion del Riesgo: CARTAGENA

CARTAGENA

Actividad: MEDICO GENERAL Y OTROS ESPECIALISTAS

CONDICIONES GENERALES: NOVIEMBRE DE 2016

POLIZA / EXCLUSIONES: RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOS O LA TERAPIA / PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN / CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTIC SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR AA UN ACCIDENTE O CORRECTIVA / - TRATAMIE DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN / DAÑOS GENETICO/ -DAÑOS RELACIONADOS CON SIDA O CON V APLICACIÓN DE ANESTESIA DE SANGRE/REEMBOLSO DE DINERO / APLICACIÓN DE ANESTESIA GEN. SINO ES REALIZADA POR UN ESPECIALISTA DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SEGUN CLAUSULADO LIBERTY

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL CARTAG - CALLE DEL ARSENAL NO. 8B - 195 Tel. 66437
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit. 860.039.988-0
Firma Autorizada

PKQHPQMO2Z3U5VCD272GY2GGRM-----

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
016 LB 657268 1 2

CONVENIO BANCOLOMBIA 4254

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO
0020154172200



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PROFESIONAL MEDICOS, ODONTOLOGOS, SECTOR SANIDAD - CLAIMS MADE

ORIGINAL

PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

CARTAGENA - 2018-12-04

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-12-13 00:00.- Hasta: 2019-12-13 24.00. Fecha de Novedad 2018-12-13 91386 - AGENCIA COLOC.DE

Tomador : PORTO PORTO LITO LUIS

C.C.: 73,145,067

Direccion : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

Telefono: 003013705182

Asegurado : PORTO PORTO LITO LUIS

C.C.: 73,145,067

Direccion : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

Telefono: 003013705182

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CARTAGENA

CARTAGENA

Actividad: MEDICO GENERAL Y OTROS ESPECIALISTAS

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	10 % Minimo	1 SMLV 871,000.00
PRIMA: COP	871,000.00 GASTOS:	IVA: COP	165,490 VALOR A PAGAR: 1,036,490

OBJETO DE LA MODIFICACION:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO

RENOVACION VIGENCIA 2018 - 2019 SEGUN BPM 2018445478

CUBRE LOS PERJUICIOS POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS QUE EL ASEGURADO HAYA CAUSADO CON OCASION DEL DESARROLLO DE SU PROFESION CIRUGIA GENERAL POR LOS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE

ESTA COBERTURA INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS COMETIDOS POR EL PERSONAL EN EL SERVICIO Y BAJO LA SUPERVISION LEGAL DEL ASEGURADO.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES: CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESION, USO DE PREDIOS EN DONDE DESARROLLA SU PROFESION Y QUE APARECEN EN LA CARATULA DE LA POLIZA COMO PREDIOS ASEGURADOS.

GASTOS DE DEFENSA: EL AMPARO CUBRE LAS COSTAS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN EL PROCESO CIVIL QUE UN PACIENTE O SUS CAUSAHABIENTES, PROMUEVAN EN SU CONTRA POR EVENTOS AMPARADOS EN ESTA POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: SUBLIMITE: EVENTO / VIGENCIA \$ 1.000.000.000 DEDUCIBLE 10% MIN 1 SMLV * PREDIOS LABORES Y OPERACIONES: SUBLIMITE EVENTO / VIGENCIA \$ 1.000.000.000 / DEDUCIBLE 10% MINIMO 1 SMLV * EQUIPOS

MEDICOS: SUBLIMITE EVENTO / VIGENCIA \$ 500.000.000

GASTOS DE DEFENSA: SUBLIMITE VIGENCIA / EVENTO \$ 300.000.000 * DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

PREJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: EVENTO / VIGENCIA \$500.000.000 DEDUCIBLE: 10% MINIMO 1 SMLV

MODALIDAD DE COBERTURA: CLAIMS MADE O RECLAMACION

RDZ6AZV4HJYBM5TZSK6OHNYP7E=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
016	LB	657268	1	2

CONVENIO BANCOLOMBIA 4254
 NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO
 0020154172200



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PROFESIONAL MEDICOS, ODONTOLOGOS, SECTOR SANIDAD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.

Ciudad y fecha de expedición

CARTAGENA - 2018-12-04

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-12-13 00:00.- Hasta: 2019-12-13 24.00. Fecha de Novedad 2018-12-13 91386 - AGENCIA COLOC.DE

Tomador : PORTO PORTO LITO LUIS

C.C.: 73,145,067

Dirección : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

Telefono: 003013705182

Asegurado : PORTO PORTO LITO LUIS

C.C.: 73,145,067

Dirección : MANGA C.24A N°19-30 APTO 601 E

Ciudad: CARTAGENA

Telefono: 003013705182

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CARTAGENA

CARTAGENA

Actividad: MEDICO GENERAL Y OTROS ESPECIALISTAS

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

PERIODO DE RETROACTIVIDAD: UN (1) AÑO CONTADO DESDE EL INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA, VER CONDICIONADO GENERAL DE POLIZA / EXCLUSIONES: RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O LA TERAPIA / PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN / CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CORRECTIVA / - TRATAMIENTOS DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN / DAÑOS GENETICO/ DAÑOS RELACIONADOS CON SIDA O CON VIRUS DEL TIPO VIH / BANCO DE SANGRE / REEMBOLSO DE DINERO / APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL SINO ES REALIZADA POR UN ESPECIALISTA
 DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SEGUN CLAUSULADO LIBERTY

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
 (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL CARTAG - CALLE DEL ARSENAL NO. 8B - 195 Tel. 66437

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : [Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil](#) o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit. 860.039.988-0

Firma Autorizada

RDZ6AZV4HJYBM5TZSK6OHNYF7E=====

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO